

**N° 179**  
**AÑO LIV**  
**ENERO — JUNIO**  
**1986**

**ISSN 0303-9986**



# **REVISTA DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCION  
FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES**

## *NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE PROTECCION Y DEL AUTO ACORDADO QUE LO REGLAMENTA\**

HECTOR OBERG YAÑEZ  
JULIO SALAS VIVALDI  
Profesores de Derecho Procesal  
Universidad de Concepción

### *¿RECURSO O ACCION?*

El Acta Constitucional N° 3 manifiesta en su exposición de motivos “que por muy perfecta que sea una declaración de derechos, éstos resultan ilusorios si no se consignan los recursos para su debida protección...”

“... Como instrumento esencial para la adecuada protección de los derechos humanos, la Constitución chilena establecerá mecanismos expeditos para prestar eficaz e inmediato amparo al afectado, en todos los casos en que una garantía de libertad o un derecho básico esté o pueda estar amenazado, restringido o coartado por actos u omisiones arbitrarias de una autoridad o de particulares” (Declaración sobre metas y objetivos para la nueva Constitución).

Es así, entonces, que para dar cumplimiento a las ideas expuestas, en el capítulo II del Acta Constitucional N° 3, al tratar de los recursos procesales, en el Art. 2 se legisló sobre el llamado recurso de protección, que está complementado con el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de fecha 2 de abril de 1977, y que actualmente se mantiene, con el mismo texto, en el Art. 20 de la Constitución Política de 1980.

Pues bien, de estos antecedentes fluye que el recurso de protección, como lo denomina el constituyente, es un “mecanismo” o “instrumento” jurídico que tutela y preserva ciertas garantías constitucionales del individuo contra todo acto de autoridad o de terceros que las viole, y que además vela por el cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación en general, teniendo en vista la normatividad consagrada en el citado cuerpo constitucional.

En tal virtud, el recurso de protección es un medio jurídico de tutela directa de los derechos contenidos en la Constitución Política del Estado y de tutela indirecta de la legislación secundaria. Bajo este último aspecto, cubre con su manto de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo. Como conclusión puede decirse, entonces, que el recurso de protección tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad o de terceros que en menoscabo de sus derechos viole la Constitución Política o las leyes.

Mirado desde este punto de vista, no cabe duda que el llamado recurso de protección tiene el carácter de acción, pues es un medio jurídico

\* Ponencia presentada por los autores al Primer Congreso Chileno de Derecho Procesal (3-5 octubre 1985).

que persigue la tutela de un derecho, lo que concuerda con la definición de acción que nos da Alsina que dice: "La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica".

Efectivamente, examinados los requisitos de la acción, podemos constatar que se produce una coincidencia entre estos elementos y los que configurarían los del llamado recurso de protección.

Tal coincidencia se produce tanto en el ejercicio como en la admisión de la acción. Así, en relación con los primeros, es evidente que para interponer el llamado recurso de protección, se requiere la existencia de una pretensión jurídica y el cumplimiento de las formalidades procesales establecidas para tal fin, aunque sean mínimas. En todo caso, éstas se contienen en el referido Auto Acordado, v.g., plazo, tribunal competente, uso de papel simple, etc. Otro tanto ocurre con los requisitos de admisión de la acción, esto es, los que deben cumplirse para que sea acogida: derecho a la acción, calidad del que acciona e interés actual.

Así, el derecho a la acción implica la concurrencia de una circunstancia que esté amparada por el constituyente. En lo que respecta a la calidad, esto es a que el reclamo sea interpuesto por el titular del derecho, se exige que lo sea por el afectado con el acto u omisión arbitraria o ilegal, u otra persona a su nombre. Por último, también se precisa de interés en la acción, que debe ser actual y jurídico, lo que está representado en el caso que nos preocupa por el restablecimiento del derecho que se estima menoscabado.

En cambio, según Eduardo Couture "recurso literalmente es regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo el camino hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto 'el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso'".

A simple vista este concepto del profesor uruguayo no cuadra con la idea del legislador en torno a lo que entiende por recurso de protección. No existe en él este "re-correr del proceso".

No se nos escapa que esta solución es susceptible de críticas, y que existan argumentos poderosos como para llegar a estimar que el expresado recurso, incluso más que una acción es un verdadero proceso. Por ahora, sin embargo, nos quedamos con la afirmación que antecede.

### *¿FUERZA REGLAMENTARIA O FUERZA DE LEY?*

Conforme a lo prescrito en el Art. 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, "corresponde a la Corte Suprema en pleno: 4° ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan...", que no hace sino confirmar las disposiciones de los Arts 79 de la Constitución Política del Estado, 3 y 540 del Código Orgánico de Tribunales.

Este alto Tribunal ha hecho uso de las atribuciones económicas cada vez que alguna materia del orden judicial, por la deficiente y escasa reglamentación especial legal que la rige o lo difuso de ella, requiere de

alguna normatividad especial complementaria o de aclaraciones que fijen convenientemente su sentido y alcance. También lo ha hecho cuando la propia ley le ha encomendado esta función en casos específicos, como ocurrió, por ejemplo, con lo relativo a la formación de la Lista de Abogados Postulantes para cargos judiciales, por expresa disposición del actual Art. 291 del Código Orgánico de Tribunales.

De lo anotado surge una clasificación de los autos acordados, que nos permite determinar su naturaleza. En efecto, si el auto acordado tiene como meta lograr únicamente una adecuada y eficaz administración de justicia, no cabe duda que estamos en presencia del ejercicio de las facultades económicas por parte de la Corte Suprema, previstas en la Constitución Política y el Código Orgánico de Tribunales.

Empero, como se ha dicho, también esos autos acordados pueden originarse en un mandato del legislador o del constituyente en ciertos casos particulares para regularlos.

En una y otra situación, la naturaleza jurídica del auto acordado es diversa. En la primera, puede decirse que es una especie de potestad reglamentaria general de la Corte Suprema, y en virtud de ella "... los tribunales podrán dictar Autos Acordados, así como tomar o adoptar decisiones de carácter general relativas a la policía judicial". (Manuel E. Ballesteros: *La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales Chilenos*. T. 1°). Estos tipos de autos acordados pueden ser modificados o revocados por el mismo tribunal que los dictó.

En los segundos, en tanto, estamos en presencia -en el caso que nos preocupa- de un mandato del Poder Constituyente a la Corte Suprema, que la habilita para verificar un acto preciso y determinado: dictar un auto acordado con un fin específico. En consecuencia, dicho acto tendrá efectos similares a una ley, y especialmente la fuerza obligatoria de tal, aun cuando técnicamente no es una ley, considerando su forma de generación. Cumplido el mandato por este Tribunal Supremo, está agotada la facultad por consumación, y por tanto se produce la preclusión de la competencia concedida con este fin a la Corte Suprema, no pudiendo alterar o modificar el Auto Acordado.

Esta última alternativa es la que se contempló en el Acta Constitucional N° 3 en el Art. 2 inc. 2°, al expresar: "La Corte Suprema dictará un auto acordado que regule la tramitación de este recurso".

En consecuencia, el Auto Acordado en referencia tiene fuerza de ley, y ha podido regular el recurso de protección en la forma que lo ha hecho. No hay exceso en él por parte de su autora, teniendo en cuenta la amplitud de las facultades que se le otorgaron, lo que se reafirma con el texto del Art. 20 de la Constitución de 1980, que no contempla un mandato similar al contenido en el Acta Constitucional N° 3. Lo anotado nos permite concluir que la Corte Suprema no podría hacer entonces uso de la facultad genérica contenida en los Arts. 3, 96 N° 4 y 540 del Código Orgánico de Tribunales para modificar o dejar sin efecto el aludido auto acordado de 2 de abril de 1977.